

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Por Real decreto-ley de 10 de Agosto de 1927 la Dictadura concedió arbitraria, directa y personalmente a D. Juan March y Ordinas la explotación del Monopolio de Tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla, en las condiciones que a bien tuvo. En 30 de Septiembre se otorgó el contrato entre el entonces Director del Timbre, D. Andrés Amado, y el concesionario dicho. En igual día se expidió Real orden aprobatoria que autorizó el Ministro del Ramo, D. José Calvo Sotelo.

Quedó infringida la base sexta del artículo 1.º de la ley especial de 21 de Junio de 1921, disposición taxativa que si autorizaba al Ministro de Hacienda para excluir del contrato con la Arrendataria de Tabacos el Monopolio en las posesiones españolas del Norte de Africa, condicionaba el uso de esta autorización a que se presentara a las Cortes, con la anticipación debida, un proyecto de ley que estableciera las condiciones de implantación del Monopolio.

Se prescindió también del requisito esencial de la subasta o concurso, vulnerando los artículos 47 y 52 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Junio de 1911 y eliminando la concurrencia de licitadores exigida de modo ineludible por la naturaleza de la explotación y en garantía de los intereses fiscales.

De ambas fundamentales infracciones de ley resulta la nulidad radical del regio Decreto, así como la del contrato y la de su aprobación ministerial, en virtud del precepto del artículo 4.º del Código civil, a cuyo tenor son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y criminales que declara el artículo 82 de la expresada ley de Contabilidad para los funcionarios que vulnerasen sus prohibiciones, y sin que esto implique culpa de la Administración que, al no venir representada por especiales Agentes, no puede ser complicada en la causa ilícita del contrato que en este caso procede atribuir en justicia al concesionario.

Al mismo resultado de invalidez, con todas sus consecuencias legales,

se llega incluyendo, como es debido, el Real decreto de 2 de Agosto de 1927 en la categoría c) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril del corriente año.

Por lo expuesto, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º El Real decreto-ley de 2 de Agosto de 1927 queda incluido en la categoría c) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril del año actual y, por tanto, sin validez ni aplicación por opuesto a la ley de 21 de Junio de 1921 y a la de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º En su consecuencia, son igualmente nulos la Real orden de 30 de Septiembre de 1927 y el contrato por ella aprobado.

Artículo 3.º Las responsabilidades en que hayan incurrido D. Andrés Amado, D. José Calvo Sotelo y D. Juan March Ordinas se harán efectivas en el modo y forma que las leyes prescriben.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Artículo 5.º El Gobierno someterá este Decreto, para su ratificación, a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda.
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido error de copia en la publicación del siguiente Decreto, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

DECRETO

El artículo 16 del Decreto fecha 8 de Mayo último, modificando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, al solo efecto de la elección a Cortes Constituyentes, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo. Publicada ya la convocatoria a dichas elecciones, se hace de todo punto preciso señalar algunas normas generales a fin de evitar dudas en la aplicación de dicho Decreto, y por ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes se verificarán por el Censo electoral, rectificado en virtud del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 25 de Abril último. Pero respec-

tando la actual división de secciones electorales, aunque algunas de ellas, debido principalmente a la rebaja de edad para tomar parte en dichas elecciones, rebase el número de electores de los 500 que como máximo para cada Sección señala el artículo 23 de la ley Electoral.

Artículo 2.º Debido a la nueva modalidad establecida en el Decreto de 8 de Mayo último, respecto a que estas elecciones se verifiquen por circunscripciones provinciales, en vez de distritos electorales, en las provincias de Baleares y Santa Cruz de Tenerife la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se realizarán ante las Juntas provinciales del Censo electoral de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, quedando en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones correspondientes de dichas Juntas en Menorca e Ibiza, respecto a la primera provincia, y Santa Cruz de la Palma en la segunda.

Artículo 3.º El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una de ellas habrán de elegirse, según los datos facilitados por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, tomando como base los avances del censo de población correspondientes al año 1930, será el siguiente: Alava, dos Diputados; Albacete, siete; Alicante, 11; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, 14; Baleares, siete; Barcelona (capital), 18; Barcelona (provincia), 15; Burgos, ocho; Cáceres, nueve; Cádiz, 10; Castellón de la Plana, seis; Ceuta, uno; Ciudad Real, 10; Córdoba (capital), dos; Córdoba (provincia), 10; Coruña, 16; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada (capital), tres; Granada (provincia), nueve; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, 13; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, 10; Madrid (capital), 18; Madrid (provincia), nueve; Málaga (capital), cuatro; Málaga (provincia), ocho; Melilla, uno; Murcia (capital), cuatro; Murcia (provincia), siete; Cartagena, dos; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, 16; Palencia, cuatro; Las Palmas, cinco; Pontevedra, 12; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, cuatro; Sevilla (capital), seis; Sevilla (provincia), 10; Soria, tres; Tarragona, siete; Ternel, cinco; Toledo, 10; Valencia (capital), siete; Valencia (provincia), 13; Valladolid, seis; Vizcaya (capital), seis; Vizcaya (provincia), tres; Zamora, seis; Zaragoza (capital), cuatro; Zaragoza (provincia), siete.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: El Gobierno provisional de la República, a propuesta de la Sección de Sanidad, ha tenido a bien aprobar las oposiciones que para ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada fueron convocadas por Real orden de 28 de Noviembre de 1930 (D. O. núm. 270), y que han finalizado el día 28 de Mayo último, y declarar aptos para el ingreso en el expresado Cuerpo, con el empleo de Médico segundo, previa la correspondiente propuesta, que se elevará al Ministro, a los ocho opositores que a continuación se relacionan, por el orden acordado por el Tribunal que ha juzgado aquéllas:

Número 1.—D. Mariano García Vellido.

2.—D. Vidal García Bragado.

3.—D. José María Luis Torner Marco.

4.—D. Marcelino Alonso Bueno.

5.—D. Angel Garaizabal Bastos.

6.—D. José Monmencu Ferrer.

7.—D. Luis Ubeda Guerrero.

8.—D. Laurentino Salazar Labarga. Madrid, 6 de Junio de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector Jefe de la Sección de Sanidad. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el escrito de D. Antonio Sieso Soto, dueño de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Lanaja y la estación férrea de Tardienta, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 359,

siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 29,91:

Resultando que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Antonio Sieso Soto, concesionario de la línea de autos entre Lanaja y la estación férrea de Tardienta, para que, a partir del 1.º de Junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Junio de 1931.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Excmo. Sr.: A virtud de la delegación del Gobierno provisional en materia de exportaciones, que acordó el Decreto de 1.º de Junio corriente, a la Comisión interministerial designada por orden del siguiente día, y reunida ésta, se dispone:

Artículo 1.º Que queden comprendidos la patata temprana y el arroz en la categoría b) del artículo 1.º del Decreto de 1.º de Junio corriente, permitiéndose su exportación siempre que su cifra no exceda de la normal en años anteriores, en relación con la cifra de la cosecha y a juicio de la Comisión interministerial.

Artículo 2.º Que por todas las Aduanas se remitan diariamente a la Dirección general los datos estadísticos de exportación de los productos referidos.

Lo que pongo en su conocimiento y los efectos oportunos. Madrid, 6 de Junio de 1931.

INDALECIO PRIETO Y LUIS NICOLAU D'OLWER

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a dos plazas de Capellán tercero del Cuerpo de la Beneficencia general, convocadas en la GACETA de 12 de Marzo último, y nombrar en su consecuencia Capellán tercero de dicho Cuerpo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y destino al Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, a D. Ricardo La Puerta Benito, Prebitero de la diócesis de Madrid-Alcalá, y al también Prebitero de la misma diócesis, don Ildefonso Romo Gallego, Capellán tercero del repetido Cuerpo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a los asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, debiendo este último percibir sus haberes con cargo a los fondos propios de dicho Establecimiento, hasta tanto sea consignada dicha plaza y su haber correspondiente en los Presupuestos generales del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: Para el mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República del 20 de Abril y Orden de este Ministerio del día 29, se crea un Comité Central de la Cruz Roja Española.

El mencionado Comité asumirá, con